



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CAICEDO MORA
DEMANDADO	EDWIN ALONSO ROJAS ARBOLEDA
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00666-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	25

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS ANDRÉS CAICEDO MORA**, identificado con C.C. 83.041.289, en contra de **EDWIN ALONSO ROJAS ARBOLEDA**, identificado con C.C. 1.042.706.382, por la siguiente suma, representada en 1 letra de cambio así:

1) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25'000.000,00)** como capital insoluto contenido en una letra de cambio, aportada al proceso.

2) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera exigibles desde el día 31 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Estatuto General del Proceso

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **EDWIN ALONSO ROJAS ARBOLEDA, identificado con C.C. 42.974.361** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ, portador de la T.P. 305.651 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía

SOMIA PATRICIA MEJÍA.